

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPTE CNT 9.367/2022/CA1.SALA IX. JUZGADO 72.

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ LEX 100, para dictar sentencia en los autos: "VILLALON MARCELO MATIAS C/MINERA SANTA CRUZ S.A. S/DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I. La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en lo sustancial de fecha 27 de Marzo de 2024, ha sido apelada por la parte demandada, mediante el recurso presentado el día 11 de Abril de 2024, que mereció réplica de la contraria. La letrada de la parte actora cuestiona sus honorarios por considerarlos reducidos, todo ello conforme surge del sistema de gestión judicial lex 100.

II. El cuestionamiento articulado por el ex empleador acerca de la fecha del despido tenida por cierta en la anterior instancia (3/3/2020), en mi opinión, no ha de obtener favorable andamio dado que lo señalado por la parte demandada en ese aspecto no conmueve de manera adecuada ni fundada lo resuelto adecuadamente en la instancia anterior por el Sr. juez de origen y luce ineficaz a los fines pretendidos.

En la instancia anterior se tuvo por demostrado que " ... la fecha de extinción resultó ser el día 03/03/2020, fecha en que la Carta Documento OCA N° CAA31775907 -que notificó el distracto contractual- llegó a la esfera de conocimiento del trabajador, según lo informado por el Correo OCA (v. respuesta de oficio obrante en Sistema Lex100 con fecha 27/09/22). Lo dicho en virtud de la teoría de la recepción, adoptada de forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia en materia de intercambio telegráfico (conf. art. 2, C.C.C.)" criterio que comparto y no ha sido rebatido por lo señalado por la recurrente en el punto.

Así, teniendo en cuenta las constancias fácticas reunidas en estos actuados y el carácter recepticio de las comunicaciones epistolares, en este supuesto en particular no se logró conmove la adecuada conclusión dispuesta en origen en torno a que se tuvo como fecha de cese del vínculo laboral el día 3 de Marzo de 2020 de modo que, en ese andarivel, propongo confirmar el



decisorio de grado en el segmento referido.

III. Correrá igual suerte el disenso vertido por la apelante en cuanto a lo referido sobre la aplicación del pretendido tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la L.C.T. respecto del salario mensual considerado a esos fines.

Ello es así pues lo sostenido por la quejosa no logra rebatir la adecuada conclusión dispuesta en la anterior instancia sobre el punto, ello sumado a que define la suerte adversa del planteo en cuestión la circunstancia que lo señalado por la parte interesada no logra desvirtuar lo resuelto circunstanciadamente por el Sr. magistrado de grado anterior en su sentencia especialmente en cuanto allí se decidió que en el punto se incumple con el requisito procesal previsto en el artículo 65 de la L.O. y principalmente que la quejosa no indica de manera concreta cuál sería el tope salarial pretendido en el segmento cuantitativo a los fines de aplicar la pretendida doctrina que emana del caso "Vizzoti" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello como bien señala la parte actora en su respuesta al agravio de la contraria de modo que, en el marco de insuficiencia procesal descripto, en atención a que no se señala cuál sería la medida del agravio en el sentido expuesto, por razones formales, propongo confirmar el decisorio de la anterior instancia en el asunto indicado.

IV. Tampoco ha de prosperar la queja articulada por la parte demandada en cuanto en origen se consideró a los fines liquidatorios una remuneración mensual de \$ 120.203,57 teniendo en cuenta que conforme se decidió fundada y razonadamente en la sentencia de la anterior sede ello se sustenta "... en lo informado por la A.F.I.P. (v. informativa digitalizada con fecha 15/09/22 -v. pág. 8-), lo cual coincide con el recibo de haber del mes mencionado (v. pág. 8 de documentación aportada por el actor" y la parte interesada no brinda en el punto una crítica concreta y razonada sobre dicha conclusión (art. 116 de la Ley 18,345) por lo que, en el contexto descripto, sugiero confirmar la sentencia de grado anterior en ese segmento.

V. No ha de prosperar el agravio vertido por el ex empleador sobre el progreso de la indemnización artículo 2° de la Ley 25.323, en cuya base de



cálculo se consideran exclusivamente las diferencias indemnizatorias como se concluyó adecuadamente en la sentencia de origen.

En efecto, es dable señalar que esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse en un precedente de aristas similares en cuanto a que corresponde computar la indemnización prevista en el artículo 2° de la ley citada no sobre la base del 50% allí previsto sino sobre la diferencia existente entre lo abonado por los rubros establecidos en dicho artículo y lo que en definitiva debió haber cancelado en aquella oportunidad (conf. esta Sala, in re: "Efron, Ernesto David c/AMSA S.A. s/despido", S.D. n° 10.441 del 25/4/03), ello como se hizo correctamente en este supuesto en particular en la anterior instancia de modo que, en el contexto expuesto, dado que lo sostenido por el ex empleador no conmueve la fundada conclusión establecida por el Sr. Juez de origen en su sentencia en el aspecto referido, propongo confirmar el decisorio de grado en ese sentido.

VI. Correrá igual suerte la queja vertida por la parte demandada en cuanto impugna el progreso del rubro "SAC PROPORCIONAL 1ER. PERIODO 2020" que se observa en la liquidación practicada en la sentencia de grado.

No asiste razón al ex empleador en el referido agravio.

Ello es así pues si bien es cierto que la quejosa sostiene que en los recibos de sueldo acompañados por ambas partes y tenidos por ciertos en la sentencia de origen se abonó "el SAC PROPORCIONAL" y que en los mencionados recibos que fueron tenidos por ciertos en el decisorio de la anterior instancia y que se observa entre los numerosos conceptos allí abonados el pago correspondiente a "SAC" no se indica en dicha documental de manera detallada ni precisa cuál sería el período que se estaría abonaría por dicho rubro de modo que dada la insuficiencia en la concreta determinación del segmento al que se estaría refiriendo en la documental reivindicada, en un contexto de insuficiencia procesal y por razones estrictamente procesales, por dichos fundamentos propongo confirmar la sentencia de primera instancia en el concreto punto aludido.

VII. El disenso esbozado por la recurrente sobre la inclusión del SAC en los conceptos indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes



de despido arriba desierto a esta Sede al incumplirse con el requisito procesal del artículo 116 citado anteriormente por lo que corresponde desestimar ese cuestionamiento del ex empleador.

VIII. En cambio, ha de prosperar la queja articulado por el ex empleador en su apelación en cuanto sostiene que en la liquidación final abonada al actor por la suma de \$ 1.715.657 - extremo que llega firme a esta Sede - monto que fue descontado de la liquidación final practicada en la sentencia impugnada, entre los rubros que allí constan pagados se encuentra la indemnización basada en el decreto 34/19 cuestión que no fue tomada en cuenta en la sentencia de origen, ello en la medida que expondré en este voto.

De conformidad con lo sostenido en la apelación en el segmento indicado y de acuerdo a lo que se desprende del recibo acompañado por el actor obrante a 12 de la documental acompañada de manera virtual por esa parte el día 4 de Abril de 2022 y su correlato adjuntado por la parte demandada a fs. 22 del escrito virtual presentado el día 29 de Abril de 2022, documentos tenidos por ciertos en el decisorio de origen conforme se indicó anteriormente en este voto, se observa que al peticionante se le abonó en la liquidación final por el concepto "Indem. Dec. 34/19" la suma de \$ 747.299,03 de modo que en atención a que dicho rubro forma parte de la liquidación practicada en la sentencia de grado anterior por la suma de \$ 1.099.278,29 corresponde considerar como pago a cuenta aquél monto (art. 260 L.C.T.) de modo que propongo reducir el aludido rubro a la suma de \$ 351.979,26 por lo que propongo modificar la sentencia en ese aspecto.

IX. La demandada se agravia por la inclusión de las indemnizaciones agravadas por el despido, que fueran reconocidas en la sentencia recurrida. Para ello sostiene que, por tratarse de multas o sanciones de naturaleza penal, correspondería aplicar la Ley 27742 - llamada Ley Bases-, que en sus artículos 99 y 100 derogó, en lo que aquí interesa, los artículos 8 a 17 de la Ley Nacional de Empleo, los artículos 43 a 48 de la Ley 25345 y la Ley 25323. Considera que, por tratarse de previsiones sancionatorias y punitivas de naturaleza penal, resulta aplicable la ley más benigna (cfe. Art. 2 del CP), como



también el art. 7 del Código Civil y Comercial cuando prevé que las nuevas leyes son aplicables a las "consecuencias de una situación jurídica existente".

No comparto ninguno de los argumentos invocados.

En efecto, con relación a la naturaleza penal de las indemnizaciones agravadas, no puedo dejar de señalar que estamos en presencia de relaciones jurídicas entre particulares como lo son las originadas en un contrato de trabajo entre la persona que trabaja y la que lo emplea, por lo que el incumplimiento de las partes, en el caso la empleadora, de alguna de las obligaciones que le impone el ordenamiento legal en el marco laboral no puede ser entendido sino como un incumplimiento contractual que, en ese caso, debe dar lugar a su reparación mediante los daños y perjuicios ocasionados (cfe. Art. 777 inc. c) y concs. del CCyC), los que, en el caso de las normas derogadas, estaban tarifados por la propia ley. Entender, como se pretende, que el incumplimiento de una obligación contractual pueda dar lugar a una sanción de naturaleza penal, importaría desconocer que en materia penal el poder punitivo corresponde al monopolio del Estado (cfe. Kelsen Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado"; Imprenta Universitaria, México, 1949, citado por Condomì, Alfredo Mario, "Legitimación social del derecho penal en tanto "última ratio" del ordenamiento jurídico", SAIJ, 4/9/2017). El artículo 2 del CCyC prescribe en primer lugar que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras..." y no cabe duda que en el caso de las normas de los arts. 8 a 15 de la Ley 24.013, 1 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345, el legislador en todas esas normas, sin excepción, utilizó la palabra "indemnización" o bien el plural "indemnizaciones", por lo que, como bien lo explica Lalanne, "no puede haber duda alguna de que las palabras utilizadas por el legislador en las normas jurídicas derogadas por la Ley Bases -"indemnización"- no permite en modo alguno interpretar que sean normas destinadas a establecer sanciones o penas sino, como lo indica el significado prístino de ese vocablo, el resarcimiento por un perjuicio sufrido por el trabajador" (cfe. Lalanne, Julio E, "La derogación de las "multas" de la Ley Bases: ¿tiene efectos retroactivos?, en Diario La Ley, Año LXXXVIII, Nro. 151, del 27/8/2024). En consecuencia, tratándose de una



reparación tarifada de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual del mandato legal, que se impone en cabeza de la persona particular del empleador, no cabe asignarle naturaleza penal cuyo titular, en ese caso, no podría ser otro que el Estado en las distintas modalidades que pudiera asumir, sea como Estado propiamente dicho, Fisco, o Autoridad de Aplicación, entre otras. Pero, además, pretender aplicar la ley más benigna de naturaleza penal a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte empleadora, importaría desproteger a la parte más débil de la relación laboral, desconociendo y contrariando los fines y principios que inspiran el derecho laboral los que, como bien es sabido, se inspiran precisamente en la situación de hiposuficiencia de las personas que trabajan, las que son consideradas sujetos de preferente tutela constitucional (cfe. Art. 14 bis CN; CSJN, Fallos: 327:3677, 14/09/2004, "Vizzoti, Carlos Alberto c/Amsa S.A."; Fallos: 331:1815, 12/08/2008, "Gentini, Jorge Mario y otros c/Estado Nacional-Ministerio de Trabajo"; Fallos: 332:709, 31/03/2009, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro"; Fallos: 332:2043, 01/09/2009, "Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A."; 04/06/2013, "Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A."; 18/06/2013, "Asociación de Trabajadores del Estado"; entre otros). Una interpretación en contrario como la que se pretende, importaría otorgarle más poder a la parte que ya dispone del poder en las relaciones de trabajo dependiente, de organización, de dirección y disciplinario, desconociendo que el derecho laboral nació y tiene como fundamento el de poner límites a ese poder, ofreciendo mecanismos de compensación para equilibrar relaciones desiguales (cfe. Art. 19 LCT) al amparo de la ya citada Constitución Nacional.

En cuanto a la aplicación del art. 7 del CCyC, cabe recordar que dicha norma prescribe que: *"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario"*. Por lo tanto, no teniendo efectos retroactivos, ni habiéndose dispuesto lo contrario, tratándose de relaciones y situaciones jurídicas "ya



extinguidas" y, por lo tanto, agotadas o consumadas, resulta infundada la pretensión de su aplicación retroactiva.

En consecuencia, desestimaré los planteos formulados dirigidos a eximirse del pago de las indemnizaciones agravadas cuestionadas.

X. En consecuencia, propongo reducir el capital de condena a la suma de \$ 63.599,81 (Pesos sesenta y tres mil quinientos noventa y nueve con ochenta y un centavos) que resulta del siguiente cómputo: de los conceptos que forman parte de la liquidación practicada en la sentencia y conforme la readecuación del rubro Decreto 34/19 que se reduce a la suma de \$ 351.979,26 se llega a un valor de \$ 1.779.256,81 al que se le deduce la suma abonada a cuenta por la suma de \$ 1.715.657 (art. 260 cit.), extremo que arriba inimpugnado a esta Sede, de modo que, en ese andarivel, se llega al nuevo capital de condena indicado anteriormente en este acápite de modo que propongo modificar la sentencia de origen en este asunto.

XI. Con relación a los agravios referidos a la adecuación del crédito reconocido en autos a partir de los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Oliva" y "Lacuadra", me remito a la solución adoptada en mi voto particular y en el de la mayoría de esta Sala, dictado en autos [Causa N.º 32540/2019 autos "CARABAJAL FRANCO GABRIEL C/ TERMINAL 4 S.A S/ DESPIDO"](#) a los que me remito y que forman parte en un todo de los presentes considerandos, por entender que coinciden sus fundamentos con los del caso particular de las presentes actuaciones, en lo que hace a las cuestiones de hecho como de derecho y que doy aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad.

En efecto, tal como aconteciera en el precedente indicado y en los cálculos y operaciones aritméticas realizadas, que son asimilables a las del caso de autos, la adecuación del crédito por la mera aplicación de las tasas legales sin su corrección por la desvalorización monetaria, conduce a resultados que llevan a la pulverización del valor del crédito, alcanzando niveles que deben ser considerados confiscatorios a la luz del Fallo "Vizzoti" del 14/9/1994 del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, afectando derechos de contenido alimentario (CSJN, Fallos 308:1336) de personas que gozan de preferente tutela



constitucional (art. 14 bis CN), como a modo de ejemplo lo son los derechos constitucionales de propiedad (art. 17), de igualdad en tanto el deudor se beneficia a costa del acreedor (art. 16), afectando el principio de no dañar (art. 19), generando una nueva modalidad de discriminación (arts. 16, 37 y 75 incs. 2, 19, 22 y 23), a la par que se afecta -en definitiva- el de la protección al trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis).

De esta manera, la ausencia de la debida corrección, afecta la noción de reparación integral (art. 1740 CCyC), como el de la reparación constitucional del daño (art. 19 CN y caso "Aquino" del 21/9/2004 de la CSJN), correspondiendo a los jueces remediar las vulneraciones de derechos, máxime cuando como ocurre en el caso de autos se trata de derechos amparados a la luz de la Constitución Nacional, para asegurar las reglas de la tutela efectiva en un Estado Social de Derecho (CorteIDH, "Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 30/6/2009. Serie C No. 197).

De manera que los impedimentos de las leyes 23928 y 25561, en cuanto prohíben todo tipo de ajuste por depreciación monetaria, no pueden superar la valla que impone la propia Constitución Nacional. Si bien no se desconoce que la Corte Suprema descalificó los sistemas de actualización monetaria, lo cierto es que la misma Corte ha declarado en numerosos precedentes la inconstitucionalidad de ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pero que pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas (por ejemplo, en "Vega", Fallos 316:3104, en "Valdez", Fallos 301:319, ídem Fallos 303:524, 342:54, 347:51, 301:318 y 346:383, entre tantos otros), habiéndose resuelto que "el control de constitucionalidad no puede desatenderse de las transformaciones históricas y sociales ya que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera..." (CSJN, "Sejean", Fallos: 308:2268).



Como se explicara en el precedente "Carabajal" de esta Sala, los niveles de inflación tan elevados han sido reconocidos por el propio PEN en los considerandos del DNU 70/2023 en cuanto se refiere a que la "inflación mensual anualizada implicaría una inflación del 300% anual ... que podría pasar a tener una tasa anual del orden del 3600% en nuestro país", la que sería peor en consecuencia a la que había en los momentos previos a la hiperinflación de 1989, lo que impone, frente a la entidad de esos valores, la necesidad jurídica de repotenciar la deuda a los efectos de poder mantener intangible el crédito, habiéndose resuelto que "el aumento nominal por los índices oficiales de precios al consumidor no hace más onerosa a la deuda, sino que solo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda" (CSJN, Fallos 294:434), como lo resolviera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Barrios" (Causa C124.096 del 18/4/2024), oportunidad en que puso de manifiesto a través de un conjunto de operaciones aritméticas realizadas, la insuficiencia de las tasas oficiales, pasivas y activas, frente a los valores resultantes de la inflación, ocasión en que también se remitió a los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, del 27/9/2012).

De esta manera, toda vez que se ha resuelto que no puede dejarse de aplicar una norma sin su previa declaración de inconstitucionalidad para no caer en arbitrariedad (CSJN, Fallos 341:427, 341:762, entre otros), es que remitiéndome a los mayores fundamentos del Caso "Carabajal" ya señalado, entiendo que no cabe más remedio que declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben todo tipo de actualización o repotenciación de deudas, aun de oficio (CSJN, Caso "Rodríguez Pereyra" del 27/11/2012; ídem CorteIDH, Caso "Almonacid Arellano" del 26/9/2006), constituyendo el examen de constitucionalidad un deber de los magistrados (CSJN, Fallos 33:162), para que se garanticen los derechos humanos (CSJN, Caso "Girolodi", Fallos 318:514), como un imperativo que emana del postulado del art. 14 bis de la CN, del principio de progresividad y la justicia social (art. 75.19 CN), de los Tratados Internacionales incorporados al art. 75.22 de la misma CN, frente a la insuficiencia de las tasas oficiales, activas y pasivas, las que sin el empleo de



herramientas de reajuste por desvalorización monetaria, conducen a la pulverización y licuación del crédito de autos, alcanzando una injusta desproporción en perjuicio del sujeto que debe gozar de especial protección constitucional, frente a créditos sobre los cuales debe encontrarse regidos "por la irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos" (CSJN, Caso "Iribarne", Fallos 335:729), máxime cuando ha sido el propio Estado el que apartándose del boqueo que emanan de las leyes 23982 y 25561, supo adoptar mecanismos de actualización monetaria como a título de ejemplo, lo fueron la aplicación del RIPTE para los créditos derivados de los riesgos del trabajo, o para el Personal de Casas Particulares a través de la ley 26844, o para los alquileres al amparo de las leyes 27551 y 27737 y los propios DNU 669/2019 sobre riesgos del trabajo o el reciente DNU 70/23 cuando previó la aplicación del IPC para los créditos laborales.

Precisamente, la ausencia de la misma solución alcanzada para otras situaciones similares, como la inacción por omisión de tratamiento legislativo, en créditos como los de autos en los que están en juego derechos de personas hiposuficientes que pertenecen a sectores más vulnerables de la población, puede constituir causa de discriminación que no puede ser tolerada a la luz de la CN (arts. 16 y 75 incs. 22 y 23), de la ley 23592 y de los Tratados, Pactos y Convenciones internacionales (art. 75 inc. 22 de la CN), cuando no solo impiden y reprimen toda forma de discriminación, sino que imponen como deber de los Estados adoptar en sus legislaciones mecanismos que aseguren su protección.

Por ello y los demás fundamentos expresados en el precedente "Carabajal" ya citado, sin perjuicio de mi opinión personal, teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por el voto de la mayoría de esta Sala y teniendo en cuenta la diferente naturaleza con la mora y el transcurso del tiempo en el cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el Caso "Barrios" ya citado de la SCBA y del propio DNU 70/2023 aun suspendido por la justicia, decretada la inconstitucionalidad de las leyes 23982 y 25561 en cuanto en su parte pertinente prohíben la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, la que así declaro para el caso particular de autos, dispongo para el reajuste del crédito



reconocido en las presentes actuaciones la aplicación desde que cada suma fue debida del Índice de Precios al Consumidor Nivel General que publique el INDEC, con más un interés puro del 3% anual por igual período, todo ello hasta el momento de su efectivo pago, mediante depósito judicial en autos dentro del plazo de 5 días de practicada la liquidación prevista por el artículo 132 de la L.O. y sin perjuicio de su eventual ajuste, si al momento de practicarse la misma, no se encontraren publicados los índices hasta esa fecha.

Todo ello, siempre que la presente decisión no implique una modificación en perjuicio del apelante, en cuyo caso, conforme criterio mayoritario de este Tribunal expuesto en autos ["MARASCHIELLO, MARIO HECTOR C/ OROSEN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO" \(Expte. N°: CNT 13494/2019/ CA1 del registro de esta Sala del 12/04/2024\)](#), corresponderá la actualización del valor histórico del capital de la condena mediante el índice RIPTE (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%.

XII. Teniendo en cuenta la solución propuesta, sugiero dejar sin efecto lo resuelto en primera instancia sobre costas y honorarios, los que se determinan ante esta Sede de manera originaria (conf. art. 279 del CPCCN).

XIII. En lo que concierne a las costas ocasionadas en primera instancia, teniendo en cuenta las especiales circunstancias probatorias que resultan de estos actuados y la naturaleza de las cuestiones materia de debate, considero que el actor pudo haberse considerado asistido con mejor derecho, en atención a un criterio aritmético y en el marco de un criterio jurídico, de modo que propongo imponer las costas originadas en la anterior sede por su orden y las comunes por mitades en el contexto de la facultad excepcional prevista en el último párrafo del artículo 68 del CPCCN.

XIV. En efecto, corresponde señalar que a los fines de practicar las regulaciones de honorarios por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, en razón de las actuales circunstancias económicas y financieras y para preservar la razonable relación entre el valor del litigio y los honorarios profesionales. Dichos porcentajes deberán ser traducidos a valores UMAS al momento



de efectuar el cálculo del monto condenatorio en la etapa del art. 132, ley 18.345.

A tales efectos y en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada en la primera instancia por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, corresponde regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la partes actora y demandada, en el 18% y 16%, respectivamente, sobre el nuevo capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en primera instancia (cfr. art. 1.255, CCCN, art.38, ley 18.345 y cctes. de la ley arancelaria; cfr. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", sentencia del 4/9/2018, Fallos: 341:1063).

XV. En consecuencia, sugiero imponer las costas originadas ante esta Sede por su orden teniendo en cuenta las particulares circunstancias fácticas aquí reunidas, la naturaleza de los asuntos materia de debate y la existencia de vencimientos parciales, sin que corresponda por ello ceñirse a un criterio estrictamente aritmético y en el marco de un criterio jurídico (conf. art. 68 del CPCCN). Regular por los trabajos efectuados ante esta Alzada, a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (art. 30 de la Ley 27.423).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante en lo sustancial que decide y que ha sido materia de análisis en los considerandos precedentes, como así también en lo que atañe al modo de disponer la actualización del capital diferido a condena, toda vez que resulta coincidente con el criterio expresado por el suscripto en el precedente "Carabajal" y en la [Causa 46368/2019 "LEIVA VALORI, WALTER ERNESTO C/HRL HOTELES S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"](#). Al igual que lo que ocurre en esas actuaciones, no debe perderse de vista que el crédito del



trabajador tiene contenido alimentario, que la utilización de cualquiera de las tasas legales actualmente vigentes no logra reflejar un interés adecuado que permita considerar debidamente cumplida la finalidad de la fijación de los accesorios sobre la condena en su faz compensatoria del transcurso del tiempo y que, en consecuencia, la adopción de cualquiera de ellas implica una severa violación de los principios constitucionales como se resolviera en los precedentes citados.

Por lo expuesto, el **Tribunal** **RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia de primera instancia y reducir el capital de condena a la suma de \$ 63.599,81 (Pesos sesenta y tres mil quinientos noventa y nueve con ochenta y un centavos) de acuerdo a los rubros y montos dispuestos en el primer voto del precedente acuerdo; 2) Modificar el decisorio de origen y decretar la inconstitucionalidad de las normas de las leyes 23928 y 25561, cuando en su parte pertinente prohíben la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, las que así declaro para el caso de las presentes actuaciones; 3) Disponer para el reajuste del crédito de autos la aplicación desde que cada suma fue debida del Índice de Precios al Consumidor Nivel General que publique el INDEC, con más un interés puro del 3% anual por igual período, todo ello hasta el momento de su efectivo pago, mediante depósito judicial en autos dentro del plazo de 5 días de practicada la liquidación prevista por el artículo 132 de la L.O., y sin perjuicio de su eventual ajuste si al momento de practicarse la misma no se encontraren publicados los índices hasta esa fecha; 4) Dejar sin efecto lo resuelto en la instancia anterior sobre costas y honorarios y fijarlos ante esta Sede de manera originaria; 5) Imponer las costas ocasionadas en primera instancia por su orden y las comunes por mitades; 6) Por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, regular a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, en el 18% y 16%, respectivamente, sobre el nuevo capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en primera instancia; 7) Confirmar la sentencia de origen en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; 8) Imponer las costas originadas ante esta Sede por su orden; 9) Regular por los trabajos efectuados ante esta Alzada, a la



representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior; 10) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

S.G.

Ante mí:

